



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó personalmente según comparecencia al CSJCF, diligencia que obra en el anexo 06 del cuaderno principal digital, a saber:

Demandada	Notificación Personal	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Fabian Cardona Castaño	Agosto 04 de 2023 (Anexo 07, Cd. Ppal. digital)	Del 08 al 22 de agosto de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Fue allegado por la parte demandante, constancia remisión y entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con destino a la parte pasiva.

Finalmente, se obtuvo respuesta de las entidades bancarias, BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Pichincha, donde, comunican las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso al demandado José Fabian Cardona Castaño.

Manizales, 05 de septiembre de 2023

Jhon Faber Herrera
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00380-00
DEMANDANTE: Jonathan Orozco Acevedo
DEMANDADO: José Fabián Cardona Castaño

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que, notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado, no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Fabián Cardona Castaño, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

La notificación del señor José Fabián Cardona Castaño del auto que libró mandamiento de pago se efectuó de manera personal el día 04 de agosto de 2023 (*Anexo 06, Cdno. principal digital*) conforme a la constancia que antecede; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días del 08 al 22 de agosto de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). El ejecutado no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho dará aplicación a la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del demandado José Fabián Cardona Castaño, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 06 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Jonathan Orozco Acevedo** y donde es ejecutado el señor **José**



Fabián Cardona Castaño en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), obrante en el anexo 06 del cuaderno principal digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

Quinto: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

Sexto: AGREGAR al plenario la respuesta de las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Pichincha, visible en anexos 04 al 10 del cuaderno de medidas digital, para los fines pertinentes.

Séptimo: Incorpórese al proceso, el resultado del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, efectuado por la parte demandante como costas en anexos 7 y 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JF

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc4a409acc99a6947c040fd1a1d24e7f69e1b7673d8ab5cc55daa51fcc7aa5c**

Documento generado en 05/09/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>